



ASAMBLEA LEGISLATIVA	
Gerencia de Operaciones Legislativas	
Sección de Correspondencia Oficial	
HORA:	14:58
Recibido el:	17 AGO 2021
Por:	<i>[Firma]</i>

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

ea
San Salvador, 30 de julio de 2021.

ASUNTO: Se comunica resolución
Inconstitucionalidad referencia **43-2019**.

**Honorable
Asamblea Legislativa
Presente.**

Of. 1661

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número **43-2019**, por medio de demanda presentada por la ciudadana **Guisela María Rodas Santimoni**, a fin de que la Sala de lo Constitucional declare la inconstitucionalidad del artículo 195 del Código de Trabajo, por la supuesta vulneración a los artículos 3 y 38 n° 8 de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional emitió resolución de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del 21/7/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento; junto con copia de la demanda del 17/5/2019 y de la documentación relacionada en la razón de presentado de la citada demanda.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Admítase* la demanda formulada por la ciudadana Guisela María Rodas Santimoni, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 195 del Código de Trabajo por la supuesta vulneración a los artículos 3 y 38 número 8 de la Constitución. El examen de constitucionalidad se circunscribirá a determinar si la regulación prevista en la disposición objeto de control contraviene el derecho a la igualdad del trabajador que recibe su salario por comisión, porque aparentemente lo excluye del derecho al descanso remunerado en los días de asueto.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles contados, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que justifique la constitucionalidad del artículo 195 del Código de Trabajo, para lo cual deberá tomar en consideración las razones expresadas en la demanda y las acotaciones plasmadas en esta resolución.
(...).

En virtud a la Pandemia decretada por el COVID-19, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional sala.constitucional@oj.gob.sv.

Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

René Aristides González Benítez
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional
Corte Suprema de Justicia



43-2019

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

La ciudadana Guisela María Rodas Santimoni solicita la inconstitucionalidad del art. 195 del Código de Trabajo (CT),¹ por la supuesta vulneración a los arts. 3 y 38 n° 8 Cn.

I. Objeto de control.

CÓDIGO DE TRABAJO.

“Art. 195.- [Ú]nicamente quedarán excluidos de lo dispuesto en este Capítulo los trabajadores a domicilio y los trabajadores cuyos salarios se hayan estipulado por comisión o a destajo, por ajuste o precio alzado”.

II. Argumentos de la demandante.

La ciudadana Rodas Santimoni sostiene que el derecho a la igualdad genera cuatro obligaciones: (i) tratar de manera idéntica las situaciones jurídicas iguales; (ii) tratar de manera diferente las situaciones jurídicas que no comparten ninguna característica; (iii) tratar de manera igual aquellas situaciones jurídicas en las cuales las similitudes son más relevantes que las diferencias; y (iv) tratar de manera diferente aquellas situaciones en las cuales las diferencias son más relevantes que las similitudes. Con respecto a los trabajadores, afirma que todos tienen derecho a descanso remunerado los días de asueto que señala la ley, pero el art. 195 CT excluye de tal derecho a los que reciben su salario por comisión a pesar de que tienen una relación laboral como cualquier empleado permanente y su única diferencia es la forma en que se estipula el pago por el ejercicio de la actividad laboral. Ella considera que dicha disposición contraviene el derecho a la igualdad que tienen todos los trabajadores a gozar de trabajo remunerado en los días de asueto que señala la ley.

III. Análisis de la pretensión.

Este Tribunal ha señalado que, para no volver insustancial el control de constitucionalidad, la tesis o idea de que existe una incompatibilidad o contradicción entre el objeto y el parámetro de control debe ser plausible, es decir, aceptable en principio, mínima o tentativamente, o por lo menos no rechazable de modo manifiesto o inmediato. El fundamento de la pretensión no puede ser solo aparente o sofisticado, como sería el construido con base en una patente deficiencia interpretativa, cuyo resultado sea ajeno al sentido racional del texto analizado, según su contexto,

¹ Contenido en el Decreto Legislativo n° 15, de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n° 142, tomo 236, de 31 de julio de 1972.

finalidad y alcance jurisprudencial; o cuando en lugar de contenidos normativos se contraponen especulaciones personales sobre las posibles desviaciones de la aplicación del objeto de control. Una pretensión planteada en esas condiciones es insustancial o improcedente, incapaz de justificar el desenvolvimiento de una amplia actividad jurisdiccional sobre la existencia de la inconstitucionalidad alegada².

Por el contrario, cuando el actor identifica adecuadamente los elementos mínimos que son necesarios para realizar el examen de constitucionalidad sobre la disposición impugnada, este Tribunal debe admitir la demanda y someter a análisis la pretensión que contiene. En el presente caso, la demandante ha expuesto con claridad los elementos indispensables del control de constitucionalidad para iniciar el presente proceso, al haber determinado con precisión el objeto y el parámetro de control, así como las razones por las cuales considera que existe contradicción entre ambos. En consecuencia, la demanda se admitirá para enjuiciar si el art. 195 CT contraviene los arts. 3 y 38 n° 8 Cn., porque aquel, supuestamente, excluye a los trabajadores que reciben su salario por comisión del derecho de descanso remunerado los días de asueto.

IV. Tramitación y concentración de etapas.

Según el principio de economía procesal, los tribunales deben utilizar todas las alternativas legales de tramitación que reduzcan las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos bajo su conocimiento, sin que por ello se altere la estructura contradictoria o se supriman las etapas del procedimiento regulado en la ley. Esto indica que también es posible que en el proceso de inconstitucionalidad se ordene la concentración de actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que no modifiquen su estructura contradictoria, de manera que se incluyan en una sola resolución las decisiones que podrían emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso³. Por tal razón, además de solicitar informe a la autoridad demandada como lo indica el art. 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en esta resolución también se ordenará conceder el traslado al Fiscal General de la República a que se refiere el art. 8 de la citada ley. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la autoridad demandada o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, de conformidad con el artículo 6 número 3 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda formulada por Guisela María Rodas Santimoni, mediante la cual solicita la inconstitucionalidad del artículo 195 del Código de Trabajo por la supuesta vulneración a los artículos 3 y 38 número 8 de la Constitución. El examen de constitucionalidad se

² Resolución de 25 de enero de 2016, inconstitucionalidad 146-2015.

³ Resolución de 10 de julio de 2015, inconstitucionalidad 47-2015.

circunscribirá a determinar si la regulación prevista en la disposición objeto de control contraviene el derecho a la igualdad del trabajador que recibe su salario por comisión, porque aparentemente lo excluye del derecho al descanso remunerado en los días de asueto.

2. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad del artículo 195 del Código de Trabajo, para lo cual deberá tomar en consideración las razones expresadas en la demanda y las acotaciones plasmadas en esta resolución.

3. *Confírese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre los preceptos cuestionados y su presunta inconstitucionalidad.

4. *Tome nota* la secretaría de este Tribunal del lugar y medio técnico señalado por la demandante para recibir los actos procesales de comunicación.

5. *Notifíquese.*

